



**VISTOS:**

El Oficio N° D003080-2024-OSCE-SPRI, de fecha 16 de agosto del 2024, el Dictamen N° D000667-2024-OSCE-SPRI, de fecha 16 de agosto del 2024; el Informe N° D27-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 09 de setiembre de 2024, el Oficio N° D291-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 10 de setiembre de 2024; el Proveído N° D2044-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 12 de setiembre de 2024; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, prescribe que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el literal a), b), e) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone respecto de los Principios que rigen las Contrataciones: “Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: “ **a) Libertad de Concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva” (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.**”;

Que, el artículo 9° del Texto Único en referencia, regula sobre las Responsabilidades Esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo 9°, lo siguiente: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°”;

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del texto en referencia, señalan respectivamente: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos**, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)**”. (Subrayado y restado agregado). Asimismo, el numeral 44.3 del artículo en referencia, que dispone: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.”;



Que, **OFICIO N° D003080-2024-OSCE-SPRI**, de fecha 16 de agosto del 2024, dirigido al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cajamarca; recepcionado por esta entidad mediante la Dirección de Abastecimientos; el Subdirector de Procesamiento de Riesgos del OSCE, ALBERTO AUGUSTO EGOAVIL CORNEJO, hace llegar el Dictamen N° D000667-2024-OSCE-SPRI, de fecha 16 de agosto del 2024, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, en el cual se han identificado actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la “Contratación de servicio de supervisión de la Obra: Mejoramiento del servicio educativo de la I.E. Pública Militar General de División Rafael Hoyos Rubio Chucopampa del Distrito de Jesús - Provincia de Cajamarca - Departamento de Cajamarca - CUI 2415414”, ello en atención al Expediente DIC N° 1013-2024, relacionado con el CONCURSO PUBLICO N° 1-2024-GR.CAJ-1, convocado por su representada bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;

Que, el Dictamen N° D000667-2024-OSCE-SPRI, de fecha 16 de agosto del 2024, **contempla 3 “HECHOS CUESTIONADOS”**, descritos del modo siguiente:

#### **2.2.1. HECHO CUESTIONADO N° 1: BASES DEL CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-GR.CAJ-1.**

##### **- Numeral 2.3.1.5, del Dictamen:**

2.3.1.5. En el numeral 1.3 “Valor Referencial” de las Bases, se aprecia que la Entidad omitió consignar el monto desagregado a las prestaciones de supervisión de obra y liquidación de obra, máxime si en la nota “Importante para la Entidad” se establece que “En el caso de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades comprenden además la liquidación del contrato de obra, se debe desagregar el monto correspondiente a ambas prestaciones”, por lo que, se advierte vulneración al Principio de Transparencia así como en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.

##### **Conclusión:**

3.1. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.3.1.5 del análisis del hecho cuestionado, **se advierte vulneración al Principio de Transparencia y las disposiciones de las Bases Estándar**, puesto que la Entidad omitió consignar el monto desagregado a las prestaciones de supervisión de obra y liquidación de obra en el numeral 1.3 “Valor Referencial” de las Bases.

##### **- Numeral 2.3.2.5, del Dictamen:**

**2.3.2.5. Respecto a la exigencia de la “Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias”**, en el presente caso, se aprecia que las Bases establecen que la contratación comprende la supervisión de obra y liquidación de obra, de lo cual, se desprende que el presente procedimiento de selección no comprende las prestaciones accesorias, por ende, no correspondió incluir en el numeral 2.4. “Requisitos para perfeccionar el contrato”, el literal b) “Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso”, por lo que **se advierte vulneración a las disposiciones de las Bases Estándar**.

##### **- Numeral 2.3.2.6, del Dictamen:**

**2.3.2.6. Respecto a la exigencia del “Detalle de los precios unitarios de la oferta económica”**, corresponde precisar que, en el numeral 1.6 “Sistema de contratación” del Capítulo I “Generalidades” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria y Bases Integradas, la Entidad señaló que el sistema de contratación es de esquema mixto, esto es, por tarifas para la supervisión de obra y a suma alzada para la liquidación, conforme lo establecido en su expediente de contratación.

En ese sentido, no correspondió incluir en el numeral 2.4. “Requisitos para perfeccionar el contrato”, el literal i) “Detalle de los precios unitarios de la oferta económica”; dado que, dicho requisito solo se incluye en caso de contrataciones bajo el sistema a suma alzada y el presente procedimiento se convocó bajo el esquema mixto; **por lo que, se advierte vulneración a las disposiciones de las Bases Estándar**.

##### **- Numeral 2.3.2.7, del Dictamen:**

**2.3.2.7. Respecto a la exigencia del “Detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría de obra que conforman el paquete”**, en el presente caso se aprecia que la Entidad requiere la supervisión de obra y liquidación de obra para la ejecución de una (1) obra, esto es, “La I.E. Pública Militar General de División Rafael Hoyos Rubio”, por lo tanto, no se advierte que se haya convocado el presente procedimiento de selección para una contratación por paquete, por consiguiente, no correspondió incluir en el numeral 2.4. “Requisitos para perfeccionar el contrato”, el literal k) “Detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría de obra que conforman el paquete”; aspecto que vulneró las disposiciones de las Bases Estándar.

**Conclusión:**

Considerando lo expuesto en los numerales 2.3.2.5, 2.3.2.6 y 2.3.2.7 del análisis del hecho cuestionado, se advierte vulneración a las Bases Estándar objeto de la convocatoria, toda vez que no correspondió incluir en el numeral 2.4. "Requisitos para perfeccionar el contrato", la presentación de la "Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso", "Detalle de los precios unitarios de la oferta económica" y "Detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría de obra que conforman el paquete".

**- Numeral 2.3.3.4, del Dictamen:**

**2.3.3.4.** Si bien en el literal J) "Plan de Trabajo" del Capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las Bases de la convocatoria y Bases Integradas, la Entidad requiere la presentación del plan de trabajo "a la firma del contrato", cierto es que, en el numeral 2.4. "Requisitos para perfeccionar el contrato" no se ha incluido la exigencia de la Entidad; por lo que, se advierte vulneración a las Bases Estándar y al principio de Transparencia.

**Conclusión:**

De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.3.3.4 del análisis del hecho cuestionado, **se advierte vulneración a las Bases Estándar y al principio de Transparencia**, puesto que la Entidad omitió incluir en el numeral 2.4. "Requisitos para perfeccionar el contrato", la presentación del plan de trabajo, acorde con lo previsto por la Entidad en el literal J) "Plan de Trabajo" del Capítulo III de las Bases.

**2.2.2. HECHO CUESTIONADO N° 2**

**Numeral 2.6.2.4, del Dictamen:**

2.6.2.4. Por lo tanto, considerando que el procedimiento de selección Concurso Público N° 1-2024-GR.CAJ-1 fue convocado en el presente año fiscal (2024), el mecanismo del "Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos", no se aplica para el presente procedimiento de selección, por lo que **no correspondió que en el literal E "Requisitos legales y normativos" de las Bases se mencione al Decreto Legislativo N° 1553; por consiguiente, se advierte vulneración al Principio de Transparencia.**

**Conclusión:**

Conforme con lo señalado en el numeral 2.6.2.4 del análisis del hecho cuestionado, **se advierte vulneración al Principio de Transparencia**, toda vez que no correspondió que en el literal E "Requisitos legales y normativos" de las Bases se mencione al Decreto Legislativo N° 1553.

**Numeral 2.6.3.4, del Dictamen:**

2.6.3.4. En ese contexto, se advierte que la información referente al tipo de garantía (Cartas Fianzas) consignado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, no se ajusta a los lineamientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, en tanto, la Entidad determinó que, sobre la garantía de fiel cumplimiento, se presente solo una carta fianza; no obstante, el artículo 148 del Reglamento indica que, la garantía se presenta mediante cualquiera de las dos siguientes formas: cartas fianzas o póliza de caución; por lo que, **la Entidad vulneró el artículo 148 del Reglamento.**

**Conclusión**

Considerando lo señalado en el numeral 2.6.3.4 del análisis del hecho cuestionado, **se advierte vulneración al artículo 148 del Reglamento, toda vez que la información referente al tipo de garantía (Cartas Fianzas) consignado en el Capítulo III de las Bases no se ajusta a los lineamientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.**

**Numeral 2.6.5.3, del Dictamen:**

2.6.5.3. De lo expuesto, cabe efectuar las siguientes precisiones:

- **Se requieren dos (2) computadoras y/o laptop que cuenten con "procesador i5 o Superior"**, siendo que, esta característica **hace referencia a una marca en específico, esto es, la marca "Intel Core i5"**. Al respecto cabe indicar que, el equipamiento estratégico forma parte del requerimiento; y, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento, no se debe hacer referencia a fabricación o procedencia a una marca en la definición del requerimiento**, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia. Sin embargo, de la revisión del documento "Resumen Ejecutivo" (numeral 2.5 "señalar si se ha llevado a cabo un proceso de estandarización") no se advierte que el requerimiento correspondiente al citado procedimiento de selección provenga de un proceso de estandarización. Por tanto, **el haber solicitado computadoras y/o laptop "procesador i5 o Superior" vulneró los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, las Bases Estándar objeto de la convocatoria; así como el Principio de Transparencia.**



- Por otro lado, la denominación del equipamiento consignado en la "Estructura de costos", no es concordante con la descripción del equipamiento señalado en las Bases de la convocatoria y Bases Integradas; puesto que, en la Estructura de costos sólo se indicó "laptop", pero en las bases se solicita "Computadora y/o laptop" y en el caso de la impresora y camioneta, en las bases se otorga la opción a que los postores propongan especificaciones superiores. Tales diferencias pudieron traer confusión en los postores, lo cual vulneró el principio de Transparencia.

- Asimismo, **existe imprecisión en la definición del equipamiento, al incluir las características de: "o superior" y "otros"; por tanto, se colige que la Entidad vulneró los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, a las Bases Estándar objeto de la convocatoria y el Principio de Transparencia.**

**Numeral 2.6.5.4, del Dictamen:**

2.6.5.4. Estando a lo expuesto, respecto al equipamiento estratégico, se advierte vulneración de los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, de las Bases Estándar objeto de la convocatoria; así como del Principio de Transparencia. (La negrita y el subrayado es nuestro).

**Conclusión**

Considerando **lo expuesto en los numerales 2.6.5.3 y 2.6.5.4 del análisis del presente hecho cuestionado**, existe **vulneración del Principio de Transparencia, de los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, así como de las Bases Estándar**, puesto que existen irregularidades en la determinación del equipamiento estratégico.

**2.2.3. HECHO CUESTIONADO N° 3.**

**Numeral 2.5.5.2, del Dictamen:**

2.5.5.2. Respecto a los rangos de evaluación del factor "Metodología propuesta", se aprecia que el Comité de Selección no determinó el campo "PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN" en el factor de evaluación: "Metodología propuesta", conforme lo dispone las Bases Estándar objeto de la convocatoria, las cuales ha establecido como metodología para su asignación, lo siguiente: i. "Desarrolla la metodología que sustenta la oferta [...] puntos" ii. "No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos" En el citado procedimiento de selección, el Comité de Selección agregó tres (3) condicionantes para determinar el siguiente puntaje: 24, 12 y 0 puntos; por lo cual, **se advierte que se vulneró las disposiciones de las Bases Estándar y el Principio de Transparencia.**

**Conclusión:**

Conforme a lo descrito en el numeral 2.5.5.2 del presente hecho cuestionado, **respecto a los rangos de evaluación del factor "Metodología propuesta", se advierte vulneración a las disposiciones de las Bases Estándar y al Principio de Transparencia, toda vez que el Comité de Selección agregó tres (3) condicionantes para determinar el puntaje: 24, 12 y 0 puntos, los cuales no se adecuan con las disposiciones de las Bases Estándar.;**

Que, **Con Informe N° D27-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 09 de setiembre de 2024**, dirigido a la Gerencia General Regional, la Directora de Abastecimientos concluye que:

*"de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección por CONCURSO PUBLICO N° 1-2024-GR.CAJ-1, CONTRATACION DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESUS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" - CUI 2415414, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, por haber transgredido los principios de Transparencia, consagrados en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, disposiciones de las bases estándar aprobadas con Directiva No. 001-2019-OSCE/CD y el Reglamento de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del estado, aprobado con Decreto Supremo No. 344-2018-EF y modificatorias; debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.";*

Que, el **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY No. 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado con Decreto Supremo No. 344-2018-EF y modificatorias, nos señala:**

**Artículo 2.** Principios que rigen las contrataciones. Principio Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

**Artículo 9.** Responsabilidades esenciales 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule



a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 44.** Declaratoria de nulidad

**44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

**44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.;

Que, mediante Informe legal N° D29-2024-GR.CAJ-DRAJU/CGTB, de fecha 19 de setiembre de 2024, el informante concluye opinando por **atender las recomendaciones realizadas en cada uno de los hechos cuestionados en el Dictamen N° D000667-2024-OSCE-SPRI, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, siendo consecuencia de ello, el adoptar medidas correctivas correspondientes por parte del Gobernador Regional, teniendo en cuenta lo dispuesto por el primer y segundo párrafo de la SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA del DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF - REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 - LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF**, que señala:

“Según lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 52 de la Ley, el OSCE adopta las medidas necesarias para ejercer la supervisión de las contrataciones, pudiendo requerir para tal efecto, a través del SEACE u otro medio, información y la colaboración de todas las Entidades que correspondan. Lo dispuesto por el OSCE producto de sus acciones de supervisión se notifica a través del SEACE y es de cumplimiento obligatorio. Asimismo, las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado se publican en el portal institucional del OSCE. La emisión de las opiniones constituye un servicio prestado en exclusividad, las cuales se solicitan mediante el servicio de consultas del sector privado o sociedad civil sobre la normativa de contrataciones del Estado, sujeto al pago del costo previsto en su TUPA; y el servicio de consultas de entidades públicas sobre la normativa de contrataciones del Estado que es gratuito.”. ;

Que, lo señalado en el considerando anterior supone **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección por CONCURSO PUBLICO N° 1-2024-GR.CAJ-1, CONTRATACION DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESUS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA” - CUI 2415414, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, por haber transgredido los principios de Transparencia, consagrados en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, disposiciones de las bases estándar aprobadas con Directiva No. 001-2019-OSCE/CD y el Reglamento de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del estado, aprobado con Decreto Supremo No. 344-2018-EF y modificatorias; debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.**

El artículo 44. Declaratoria de nulidad, de la Ley, establece:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (La negrita y el subrayado es nuestro). 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (La negrita y el subrayado es nuestro). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.;



Que, sin perjuicio de ello, el titular de la entidad, impartirá las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes;

Que, el vicio incurrido en el presente caso resulta trascendente, al tratarse de bases que tienen disposiciones contrarias a las bases estándar aprobadas por el OSCE y en consecuencia a lo dispuesto en el numeral 47.31 del artículo 47 del Reglamento, conforme el análisis desarrollado precedentemente. Por tanto no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que se puede convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, mediante Memorando N° D381-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 19 de setiembre de 2024, se dispuso a la Dirección Regional de Asesoría jurídica proyectar el acto resolutorio que declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección: CONCURSO PUBLICO N° 1-2024-GR.CAJ-1, conforme a los alcances establecidos en el art. 44.1° y 44.2° del D. S. N° 082-2019-EF, TUO de la Ley N° 30225; la determinación de responsabilidades, conforme a la obligatoriedad establecida en el art. 44.3 del D. S. N° 082-2019-EF, TUO de la Ley N° 30225, debiendo remitirse a la instancia competente; y retrotraer el procedimiento de selección: “CONCURSO PUBLICO N° 1-2024-GR.CAJ-1”, a la ETAPA DE CONVOCATORIA, conforme a lo recomendado por su despacho;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia General Regional y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección por CONCURSO PUBLICO N° 1-2024-GR.CAJ-1, CONTRATACION DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESUS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA” - CUI 2415414, conforme a los alcances del artículo 44.1 y 44.2 del D. S. N° 082-2019-EF, TUO de la Ley N° 30225.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES**, conforme a la obligatoriedad establecida en el art. 44.3 del D. S. N° 082-2019-EF, TUO de la Ley N° 30225, debiendo remitirse a la instancia competente.

**ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:** “CONCURSO PUBLICO N° 1-2024-GR.CAJ-1”, a la ETAPA DE CONVOCATORIA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE y demás acciones pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL